

MANN /

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abrilde 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Violeta García Muñoz contra resolución de fojas 101, de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2013, doña Ángela Violeta García Muñoz interpone lemanda de amparo contra el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (Indecopi), solicitando la nulidad de las siguientes resoluciones:

Resolución 1907-2011/TPI-INDECOPI, de fecha 2 de setiembre de 2011, que, en segunda instancia, declaró fundada la denuncia por infracción al derecho de autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión, e income una multa de 21 UIT.

Resolución 0871-2012/TPI-INDECOPI, de fecha 23 de mayo de 2012, que precisa que la multa impuesta deberá ser pagada por las partes denunciadas de forma solidaria.

 Resolución 2356-2013/TPI-INDECOPI, de fecha 11 de julio de 2013 que declaró infundada la solicitud de nulidad de las resoluciones mencionadas.

Sostiene que las Resoluciones 1907-2011/TPI-INDECOPI y 0871-2012/TPI-INDECOPI no le fueron debidamente notificadas, lo cual afecta su derecho de defensa, el debido proceso, a la libertad de trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva.



El Sexto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 28 de octubre de 2013, declaró improcedente *in límine* la demanda, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dado que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional vulnerado.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, debido a que la vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado es el proceso contencioso administrativo.

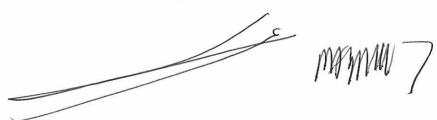
### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio

- La presente demanda de amparo tiene por objeto cuestionar las notificaciones que le fueron realizadas en el procedimiento administrativo subyacente, toda vez que, según lo denuncia, no se han respetado las formalidades de ley, por lo que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso en su manifestación de defensa.
- 2. Para este Tribunal, la notificación reviste un rol central en el procedimiento administrativo, pues no solo está intimamente ligada no solo a un deber de la Administración, sino que, además, resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de todo administrado, concretamente, con la posibilidad de conocer el contenido de lo decretado por la entidad, en aras de permitírsele, de estimarlo pertinente, recurrir tal decisión.

bre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

- 3. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la recurrente tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, dado que la recurrente alega no haber sido notificada por la emplazada con la Resolución 1907-2011/TPI-INDECOPI y la Resolución 0871-2012/TPI-INDECOPI, por lo que no ha podido conocerlas y cuestionarlas oportunamente.
- 4. Atendiendo a lo antes expuesto, este Colegiado no comparte lo resuelto en primera y segunda instancia, las cuales rechazaron liminarmente la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, precisamente, el agravio denunciado le ha impedido cuestionar tales actos administrativos en la





vía ordinaria. A mayor abundamiento, cabe advertir que, con relación al indebido rechazo liminar, la posición jurisprudencial de este Tribunal ha sido uniforme en considerar que la aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional solamente es posible en el caso de que la demanda sea manifiestamente improcedente.

Sin embargo, a la luz de lo que aparece objetivamente en el expediente, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que existen suficientes elementos de juicio para tal efecto, por lo que resulta innecesario condenar a la accionante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora es posible dilucidar. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, máxime si el demandado tiene conocimiento de la presente demanda al habérsele notificado el concesorio del recurso de apelación (cfr. fojas 88).

### Análisis de la controversia

- 6. De la revisión de autos se aprecian las siguientes cédulas:
  - a) Copia de la cédula de notificación de la Resolución 1907-2011/TPI-INDECOPI, obrante a fojas 55, recibida por el abogado de la recurrente, Armando Aldana Tume.
    - Copia de la cédula de notificación de la Resolución 0871-2012-/TPI-INDECOPI, obrante a fojas 61 y que, en segunda visita, se dejó bajo puerta la notificación de la citada resolución.
- 7. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 8. De la copia de la Resolución 2356-2013/TPI-INDECOPI, de fecha 11 de setiembre de 2013, que desestimó la nulidad deducida por la demanda, se aprecia que la emplazada afirma haber realizado la notificación de los actos que expidió en el domicilio procesal fijado por la propia actora en los escritos que presentó. Dicha



MM 7



afirmación no ha sido negada por la recurrente, quien se ha limitado a afirmar lo siguiente:

- a) Con relación a la notificación de la Resolución 1907-2011/TPI-INDECOPI, su entonces abogado, Armando Aldana Tume, "no le informó sobre ello, ya que estaba coludido con la competencia del servicio de cable del pueblo donde se presta el servicio, por ser pariente del dueño de dicha empresa".
- b) Con relación a la notificación de la Resolución 0871-2012-/TPI-INDECOPI, desliza la posibilidad de que la emplazada haya efectuado la notificación en la casa vecina en atención a que dichas casas "son muy similares".
- 9. En todo caso, no puede soslayarse que el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General impone al administrado la carga de comunicar de modo expreso, cierto e indubitable el nuevo domicilio a la Administración, a fin de recibir las notificaciones los actos expedidos. Empero, no se aprecia que la recurrente haya cumplido con ello. Por lo tanto, la presente demanda es infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARBERA
FERRERO COSTA

LO que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL